

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00041-00
DEMANDANTE	NÉSTOR OCTAVIO CORTÉS NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Una vez agotado el trámite de admisión y contestación de la demanda, se surtió la audiencia inicial correspondiente el 13 de febrero de 2019 (fs. 88 a 90 cuaderno ppal.), dentro de la cual, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, en esta última, se decretaron las que se estimaron pertinentes, motivo por el cual, se requirió de la entidad demandada certificación de los emolumentos devengados por la actora desde el 1º de enero de 2013, junto con los respectivos actos administrativos de liquidación de cesantías.

La aludida información fue aportada mediante comunicación del 7 de marzo de 2019 (fs. 96 a 120 cuaderno ppal.), por parte de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportaron las pruebas decretadas y la audiencia de pruebas no ha sido celebrada en el caso bajo consideración, se fijará el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la mencionada diligencia, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, para lo cual, se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** a las **11:00 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán hacer clic en siguiente enlace: [AUDIENCIA DE PRUEBAS](#), e ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74309655b10a2bd74d4c1eed3f857afac501951cd73b2c47d5731a7028c42597**

Documento generado en 17/11/2022 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00387-00
DEMANDANTE	ANA CONSUELO GUZMÁN ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 23 de marzo del año en curso (fs. 132 a 155 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que se consideró pertinente.

Inconforme con lo anterior, la apoderado de la entidad demandada formuló incidente de nulidad por la presunta indebida notificación de la sentencia, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹ (fs. 165 y 166 cuaderno ppal.).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la mencionada codificación², se ordenará a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28)

¹ «[...] El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

».

² «[...] Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

[...]

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

Administrativo del Circuito de Bogotá correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Keily Caterine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 164 y 164 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte actora, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Keily Caterine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b686496faa199efc8429830b0fd2a598cd3ca7f6899dc8b19c2f2042fcf593**

Documento generado en 17/11/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00310-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 10 de mayo del año en curso (fs. 339 a 341 cuaderno ppal.), se admitió la demanda formulada.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del aludido proveído, teniendo en cuenta que se incurrió en un error respecto de número de cédula de ciudadanía del demandante (fs. 342 y 342 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2022 se indicó lo siguiente:

«**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gustavo Orlando Fonseca Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 73.286.300, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial» (f. 340 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto del número de cédula de ciudadanía del interesado.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Juzgado considera que es procedente la solicitud de corrección formulada, puesto que existe un error por alteración de palabras respecto de las fechas indicadas en el ordinal sexto de la providencia del 10 de mayo de 2022, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la decisión.

Así las cosas, se corregirá el error advertido en la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2022, la cual quedará así:

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gustavo Orlando Fonseca Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 79.286.300, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia proferida el 10 de mayo de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2022, en los términos del

¹ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

² «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901e95fa09ec72640879b80d92311b05c4ffce29cb7ed3b07c5ad5b11622614**

Documento generado en 17/11/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>